

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 999

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00089-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Gustavo Adolfo Velásquez Cardona y Otros
Email : gljcali@hotmail.com
Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
Email : notificaciones@emcali.com.co - alejandra8051@gmail.com
Demandado : Municipio de Yumbo
Email : judicial@yumbo.gov.co – abogadovcarabali@gmail.com
Llamado en Garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Email : notificacionesjudiciales@previsora.gov.co – dsancle@emcali.net.co
Llamado en Garantía : Allianz Seguros S.A.
Email : fjhurtado@hurtadogandini.com - hurtadolanger@hotmail.com
oarango@hurtadogandini.com - notificacionesjudiciales@allianz.co

Ref. **Auto concede apelación**

Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz S.A. formuló recurso de apelación contra del Auto No. 355 del 18 de marzo de 2022, por medio del cual se decidió negar el llamamiento en garantía formulado por Allianz S.A., al Municipio de Yumbo y al Sr. Osmerly Parayes Flores.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, presentado por el apoderado de la llamada en garantía Allianz SA, contra el auto No. 355 del 18 de marzo de 2022, dictado en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Carabalí González, portador de la tarjeta profesional No. 138.407 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Yumbo, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d1feed6dd4c4d85ae6cafb0b35c9cc8207ef351c23dba39ac5ed9bfcf149**

Documento generado en 07/09/2022 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 07 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó en forma oportuna recurso de apelación contra el auto No. 917 de agosto 23 del año en curso que modifico la liquidación del crédito por él presentada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 997

Radicación	76001-33-33-016-2018-00119-01
Medio de control	EJECUTIVO of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	NHORA AYDEE QUEVEDO GUTIÉRREZ chingualasociados@hotmail.com
Demandado	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Asunto	Concede Apelación Auto

Santiago de Cali, siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 30-08-2022¹, formuló recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 917 de agosto 23 del año en curso que modifico la liquidación del crédito por él presentada².

El auto fue notificado por estado electrónico el día 25 de agosto de 2022, es decir que la parte ejecutante contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, 26,29 y 30 de agosto de 2022, y el recurso se presente el 30-08-2022³, esto es, fue presentado oportunamente.

Ahora bien, el artículo 298 y 306, en relación con los procesos ejecutivos que se adelanten en esta jurisdicción remiten al CGP.

El artículo 321 del CGP, dispone:

*Artículo 321. **Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Asimismo, el artículo 322 Ibídem, prescribe:

¹ Ver pdf41 ApelacionAuto. Exp. Dig.

² Ver pdf39 ApruebaLiquidacionCredito. Exp. Dig.

³ Ver pdf42 MailApelacionAuto. Exp. Dig.

Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

A la par el artículo 446 del CGP, señala:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción** o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
(...)” (Negrilla del Juzgado)

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente⁴, esto es, se hizo dentro del término establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 322 del CGP, por remisión de los artículos 298 y 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 663 de junio 08 de 2022 **en el efecto diferido**, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 323 del CGP en concordancia con el artículo 324 del CGP, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el expediente digital al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Ofíciense en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

⁴ Ver pdf42 MailApelacionAuto. Exp. Dig.

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcea748d5bab38157e61856313a0cda905dfedec410a2bd47b60b4f6bf65857**

Documento generado en 07/09/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 981.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00073-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Andrés Felipe Vanegas Castrillón (notificacionsavioabogados@gmail.com – abogado1grupojuridicosavio@gmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (deval.notificacion@policia.gov.co - luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente proceso no se formularon excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y las contestaciones los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio N° S-2020-047800/DITAH-ANOPA-1.10 del 31 de octubre de 2020, con el que se negó el reconocimiento de la prima del nivel ejecutivo como factor salarial para liquidar las demás prestaciones sociales.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con C.C. N° 1.130.630.079 y T.P. N° 263.178 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229deada5ec1420769c0cc16138d0be5c139a60177476a520a3bab01d0fd058b**

Documento generado en 07/09/2022 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 982.

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00076-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Pedro Luis Castillo Ortiz (gustavogil_abogado@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (notificaciones.cali@mindefensa.gov.co - juliana.guerrero@mindefensa.gov.co - julaguerrero@gmail.com)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente proceso no se formularon excepciones de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

Resuelto lo concerniente a las excepciones previas, se tiene que el artículo 182A del CPACA dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y las contestaciones los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la orden administrativa de personal N° 1696 del 15 de julio de 2020, con la que se dispuso el retiro del demandante del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. N° 31.576.998 y T.P. N° 146.590 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f14850d72729c74b6f364fc55906ef45b47a6d8d41ef67b11216950ec49959**

Documento generado en 07/09/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 980.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00034-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jaime Hernán Cruz Navarrete (luisalfonsolamos18@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)
Asunto:	Concede recurso apelación

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito presentado el 05 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación en contra del Auto N° 847 del 02 de agosto de 2022, que dispuso rechazar la demanda.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 3° del Artículo 244 del CPACA y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 847 del 02 de agosto de 2022, que dispuso rechazar la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. La Secretaría dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5a3d4d4da6d4036971f85bbdbf870b5c9a01ca856c93be05b38394ae212d4**

Documento generado en 07/09/2022 12:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 6 de septiembre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que los entes territoriales accionados contestaron la presente acción constitucional dentro de la oportunidad legal que otorga la ley. Además, piden la vinculación de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP y de la CVC. Sírvasse proveer.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Auto Interlocutorio No. 979

Radicación	76-001-33-33-016-2022-00171-00
Acción	POPULAR Correo correspondencia of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO JUAN PABLO MONTOYA PÉREZ juanmartinbc@gmail.com
Accionados	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA notificacionesjudiciales@cali.gov.co . dagma@cali.gov.co itruquezabpgada2@gmail.com MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE judicial@yumbo.gov.co . marlon.moreno@yumbo.gov.co sac@yumbo.gov.co . contactenos@yumbo.gov.co
Vinculadas	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. notificacionesjudiciales@cv.gov.co EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP – EMCALI. emcalieiceesp@emcali.com.co
Asunto	Vincula

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo que las entidades accionadas contestaron la presente demanda oportunamente, a través de apoderados judiciales. Solicitan la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI.

Como quiera que la petición de vinculación es procedente, en atención a que según informe aportado con la contestación se indica que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es la encargada de la situaciones y problemática surtida en relación con el medio ambiente y a las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI, le corresponde parte del sistema de acueducto y alcantarillado de una zona del municipio de Yumbo, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **VINCULAR** a la presente acción constitucional a las entidades **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC** y a las **Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI**, como quiera que las resultas de la presente actuación se pueden ver comprometidas sus actuaciones, las primera de ellas, por tener a su cargo todo lo relacionado con el medio ambiente en el Departamento del Valle del Cauca y la segunda, por prestar sus servicios de acueducto y alcantarillado en parte de la zona afectada que corresponde al municipio de Yumbo.

2.- **NOTIFICAR** personalmente a las entidades vinculadas, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, y se adjuntará este auto, el auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos.

A la parte accionada señores Juan Martin Bravo Castaño y Juan Pablo Montoya Pérez, se notificará la presente providencia conforme al artículo 201 del CPACA.

3.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama judicial. Igualmente, se ordenará al señor director de la C.V.C. y Sr. Gerente de las Empresas Municipales de Cali – EICE ESP EMCALI- inserten la presente providencia en su página web.

4.- Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- **INSERTAR** en el expediente digital los escritos mediante los cuales las entidades demandadas Distrito Especial de Santiago de Cali – Dagma¹ y Municipio de Yumbo – Valle², para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

6. **Reconocer** personería amplia y suficiente a la abogada Lilia María Truquez Cerón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.793, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 166.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali – Dagma, conforme a los fines y términos del poder a ella otorgado.

7. **Reconocer** personería amplia y suficiente al abogado Marlon Fernando Moreno Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.98229.105.793, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 149.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Yumbo, conforme a los fines y términos del poder el otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbefdb9457c5bd2b65e002edf71d374a00446c4428bdc1f4716a6817b1826cf4**

Documento generado en 06/09/2022 07:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver pdf13. ContestacionDistritoCali. Exp. Dig.

² Ver pdf07. ContestAccionPopYumbo. Exp. Dig.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 303 del 10 de marzo de 2022, que rechazó la demanda. Provea usted, Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de 2022.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 998

Proceso	: 76001-33-33-016-2021-00205-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Demandante	: Marcial Enrique Quiñones Quiñones
Email	: rodolfopv6@hotmail.com
Demandado	: Distrito Especial de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Demandado	: Contraloría General De Santiago De Cali
Email	: notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR CONFIRMA

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto de fecha 28 julio de 2022, con ponencia del Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, confirmó el No. 303 del 10 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto de fecha 28 julio de 2022, con ponencia del doctor OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, confirmó el Auto No. 303 del 10 de marzo de 2022, que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80696a0987630834d6e2c63175f396e7b83737ba0ed9fe1f7a23a881217565cb**

Documento generado en 07/09/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>